REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE **FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01173-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ELSA SALDAÑA DE MAYORGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **29 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **02 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA REF. 25000-23-42-000-2020-01173-00 - DEMANDANTE: Elsa Saldaña de Mayorga C.C. 41.579.113

Daniela Rojas Estupiñan <daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co>

Lun 31/10/2022 4:27 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;notificaciones@vallejoasociados.com.co <notificaciones@vallejoasociados.com.co>;mauricioa@vallejoasociados.com.co <mauricioa@vallejoasociados.com.co>;cgonzalez.vallejoasociados@gmail.com <cgonzalez.vallejoasociados@gmail.com>

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

Oficio No. 110016610220202200222

Honorable Magistrado
Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala Transitoria
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Contestación Demanda**

Referencia. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 250002342000**20200117300**
Demandante. **ELSA SALDAÑA DE MAYORGA.**
Demandado. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Cordial saludo Respetado Magistrado, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de Contestar la demanda de la referencia, estando en oportunidad procesal para hacerlo, así mismo, remito los adjuntos correspondientes.

Cordialmente:

DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN
Profesional Defensa
Oficina Asesora Jurídica
PBX: (+57) (601) 516 95 63 EXT. 1430
Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas", Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero", Bogotá, D.C.
www.justiciamilitar.gov.co

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 10:10 a. m.
Para: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co; jsepulveda@procuraduria.gov.co; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co; ceayg@buzonejercito.mil.co; Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@justiciamilitar.gov.co>
CC: notificaciones@vallejoasociados.com.co; ZAMIRAA@VALLEJOASOCIADOS.COM.CO; mauricioa@vallejoasociados.com.co; VALLEJOCMAV@GMAIL.COM; vallejoasociados.notificaciones@gmail.com; cgonzalez.vallejoasociados@gmail.com
Asunto: 25000-23-42-000-2020-01173-00 Notificacion Admisorio Nulidad y Restablecimiento del Derecho Elsa Saldaña de Mayorga C.C. 41.579.113
Importancia: Alta

Link de acceso al expediente digital:
25000234200020200117300_NyR_LEPP_JAGG

Importante:

Descargar los archivos adjuntos.

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal admisión demanda,

así mismo se solicitan antecedentes administrativos

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN

Bogotá D.C.

Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita Oficial Mayor con funciones de Secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: ***25000-23-42-000-2020-01173-00***

Medio de control: ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***

Demandante: ***Elsa Saldaña de Mayorga C.C. 41.579.113***

Demandado: ***Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Direccion Ejecutiva de la Justicia Penal Militar***

Magistrado: ***Luis Eduardo Pineda Palomino (JAGG)***

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además, se advierte que el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: ***(i)*** *traslado de la demanda,* ***(ii)*** *anexos y,* ***(iii)*** *auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2022.*

Igualmente la entidad demandada ***Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Direccion Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,*** *deberá allegar dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 383 de 2013.*

Cordialmente,

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda (2.°) - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

SCB

Nota: *se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:*

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.

Aviso de confidencialidad: *Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

Justicia Penal Militar -MDN.

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

Justicia Penal Militar -MDN.

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

Oficio No. 110016610220202200222

Honorable Magistrado
Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala Transitoria
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Contestación Demanda**

Referencia. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 250002342000**20200117300**
Demandante. **ELSA SALDAÑA DE MAYORGA.**
Demandado. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Respetado Magistrado,

DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.567 de Duitama - Boyacá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 328.761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme a la Resolución 000109 de 24 de febrero de 2022, la cual adjunto para su conocimiento, respetuosamente concurro a su despacho con el fin solicitar de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, me permito pronunciarme frente a los hechos objeto de la demanda, en el mismo orden en los que fueron expuestos así:

1. Es cierto, tal y como se evidencia en la Resolución Ministerial No.96 del 17 de febrero de 2000.

2. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

3. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

4. Es cierto, tal y como se evidencia en Resolución No.0081 del 24 de mayo de 2002.

5. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

6. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

7. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

8. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

9. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

10. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

11. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

12. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

13. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

14. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

15. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

16. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

17. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe por el nominador.

18. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

19. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

20. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

21. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

22. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

23. El demandante se refiere a la señora "Sandra Rocio Quintero Chaparro" de quien desconocemos pues en el caso que nos refiere nada tiene que ver con el objeto de la litis.

24. Es cierto la accionante instauró petición el 6 de febrero de 2020, sin embargo, frente a la liquidación realizada en el escrito de demanda nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

25. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.

26. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.

27. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.

28. Es cierto la accionante instauró petición el 6 de febrero de 2020, sin embargo, frente a la liquidación realizada en el escrito de demanda nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.

29. Es cierto.

30. Es cierto.

31. No es cierto, dado que lo que la constancia de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos con radicado No. E-2020-390841, data del 04 de noviembre de 2020 NO del 4 de diciembre como lo indica el accionante, además de ello se evidencia que la parte convocante no asistió a la audiencia de conciliación declarándolo AUSENTE, sin que exista justificación alguna, por ende, dicha inasistencia se debe considerar como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, de acuerdo a lo establecido en el articulo 22 de la Ley 640 de 2001.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 0279 MDN-DEJPM-GAP, con fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Señor(a) Jose Alejandro Ramirez Londoño, Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicado ante esta entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, así como el reconocimiento y pago de la Prima Especial y la Bonificación Judicial, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar y en consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas.

A lo anterior, me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas, más aún cuando la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial debe ser exonerada de responsabilidad administrativa, ya que no ha realizado ningún hecho, operación u omisión que produzca algún tipo de daño antijurídico.

III. ANTECEDENTES Y RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1 De la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Organizacionalmente la Justicia Penal Militar y Policial se encuentra conformada por dos grandes estructuras: la primera, de orden administrativo, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial -UAEJPMP-, en cabeza del Director General y la segunda, la jurisdiccional, de la cual hacen parte los jueces, fiscales y magistrados encargados de administrar justicia.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 1765 de 2015[1] con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; la cual tiene por objeto principal la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Castrense.[2].

El artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021[3] modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Así mismo, el artículo 35 ibidem, determinó suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad[4], lo que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectúo esa designación.

---

[1] *"Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones."*
[2] *Ley 1765 de 2015 artículo 1.*
[3] *"Por los que se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía, se modifica y establece la planta de personal".*
[4] *"Artículo 35. Supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Una vez nombrado el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se suprime la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000".*

El artículo 7º del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de *"Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad".*[5]

No obstante, la precitada representación judicial de la entidad está supeditada el término previsto en el artículo 30 del citado Decreto, el cual prevé:

> *"**Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso.** Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, hasta su terminación.*
>
> ***La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal** o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Una vez transcurrido el lapso previsto en el numeral segundo de la citada norma, la Unidad como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, asumirá la representación directa en las actuaciones judiciales de los nuevos procesos que se presenten contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

3.2. ***Liquidación de la nómina conforme a las normas vigentes sobre Prima Especial y la prescripción de la misma.***

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, ha reglamentado el reconocimiento de la Prima Especial a través de los decretos salariales que han fijado anualmente los salarios y prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y Policial. El artículo 8[6] del **Decreto 194 del 2014**[7], fijó el monto de la Prima Especial en una suma equivalente al 30% del respectivo sueldo básico. A través de la

[5] *Cfr., numeral 23, artículo 7º del Decreto 312 de 2021.*
[6] *"Artículo 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".*
[7] *Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

Ley 332 de 1996[8], se dispuso que la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, haría parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se deberían efectuar las cotizaciones correspondientes, así:

> *"ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*
>
> *La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación".*

Se recalca que, el artículo 14 de Ley 4 de 1992, dispone que la prima especial NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, por lo que corresponde simplemente aplicarla.

Por su parte, el **Consejo de Estado en el año 2014**[11] declaró la nulidad de artículos de algunos de los decretos que reglamentaron la prima especial del 30% desde el año 1993 al 2007, por considerar que tales normas, al indicar que el 30% del salario básico mensual era prima especial, sin carácter salarial, lo que hacían era reducir la asignación básica de los funcionarios destinatarios de la norma, cuando lo que se buscaba era otorgar un reconocimiento adicional a esa asignación básica.

Sobre los efectos de la sentencia de nulidad y la intangibilidad de las situaciones individuales consolidadas bajo la vigencia del acto declarado nulo, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 5 de julio de 2006** precisó lo siguiente:

> "(...) Ahora la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tune (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.
>
> "En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran

[8] *"Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones."*

> susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria
>
> Se excluyen entonces aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que la Ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado.
>
> De consiguiente, si "se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo. Pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa jurisdiccional o para que el acto quede en firme."

Se tiene, entonces que, la nulidad tiene efectos retroactivos únicamente con relación a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas **que se encuentran en debate ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, y no en relación con aquellas que se encuentran en firme, es decir que superadas las oportunidades legales no fueron controvertidas, por lo que en aras de las seguridad jurídica no pueden quedar indefinidamente sometidas a la controversia, por ejemplo por la modificación o eliminación en el mundo jurídico de los fundamentos normativos que le dieron lugar.**

Se debe tener en cuenta que la Prima Especial se hizo exigible desde el 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del **Decreto 057 de 1993**[13], que reglamentó el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, además, la sentencia de 29 de abril de 2014 no se considera constitutiva de derechos, por lo que no interrumpe ni impide que opere la prescripción, de modo que, en cada caso **particular se deberá contabilizar la prescripción teniendo en cuenta el término general de 3 años**. (subrayado nuestro)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 2 de septiembre de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 272 de 2021**[9], a través del cual se reglamentó el reconocimiento de la prima especial del artículo 14 de 1992, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 1. Prima Especial.** Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo

[9] "Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992."

orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1. La prima en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los servidores de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, continuará rigiéndose por el artículo 10 del Decreto 316 de 2020, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto".

Finalmente, el artículo 3º del citado decreto señaló que este surtiría efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2021.

Por lo tanto, antes de la expedición del Decreto 272 del 2021, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, actuaba según la legislación vigente reconociendo en la liquidación de la nómina en casos específicos, que acudían a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la prima especial en un 30% adicional al salario.

Para el caso particular, la demandante solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima Especial a partir del 17 de febrero de 2000 a la fecha, derechos que ya se encuentran prescritos, según lo determinado por el Decreto 057 de 1993, teniendo sólo derecho a exigir en caso de no haberse reconocido, la liquidación y pago de los años 2018-2020, teniendo en cuenta que el año 2021 ya fue reconocido por el Ejército Nacional según Decreto 272 de 2021.

3.3 El Régimen Salarial judicial y el límite de cuantía frente al reconocimiento de las Primas Especiales del Art 77 del Decreto 1211 de 1990, para el personal del Ejército Nacional.

Según el Decreto 1211 de 1990[10], en su artículo 77 parágrafo segundo numeral b expresamente dispone:

PARAGRAFO 2o. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se les liquidaran y pagarán sus haberes, en la siguiente forma:

b. El sueldo del respectivo cargo en cuantía que sumada con las primas anteriores iguale las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no, sobrepasen las asignaciones correspondientes a los cargos que desempeñan.

En consecuencia, la nómina de la Juez se ha liquidado con base en el régimen salarial aplicable para el caso, en el cual se ha respetado el tope del cargo judicial que desempeña, por tal motivo se debe verificar que las primas del régimen militar y del régimen judicial no superen el máximo dispuesto por el legislador que debe recibir la demandante.

3.4. Sobre los miembros del Ejército Nacional en servicio activo que desempeñan cargos judiciales en la justicia penal militar y policial:

Con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, se considera importante explicar, cuál es la situación administrativa de la señora CT. DERLY JOHANA BEJARANO PRIETO con la Justicia Penal Militar y Policial.

La señora ELSA SALDAÑA DE MAYORGA., ostento los siguientes cargos*:

[10] "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"

Está vinculada a la Justicia Penal Militar y Policial desde el 15 de marzo de 2000 y actualmente ostenta el cargo de **FISCAL PENAL MILITAR ANTE JUZGADO DE BRIGADA**, asignada a la Fiscalía 24 ante Juzgado de Brigada con sede en Bogotá D.C, durante su vinculación ha desempeñado los siguientes cargos:

> **Auditor Auxiliar No. 85 de Guerra:** Nombrada mediante Resolución Ministerial No. 00096 del 17 de febrero de 2000, acta de posesión No. 280 del 15 de marzo de 2000, con sede en el Centro Nacional de Entrenamiento (CENAE) – Tolemaida – Cundinamarca.
>
> **Auditor de Guerra de Brigada en la Quinta División:** Incorporada mediante Resolución Ministerial No. 1217 de 12 de agosto de 2000, acta de posesión No. 029 del 22 de agosto de 2000. Incorporada mediante Resolución No. 000140 del 19 de febrero de 2002, con sede en Bogotá D.C.
>
> **Fiscal 24 ante Juzgado de Brigada:** Nombrada mediante Resolución No. 081 del 24 de mayo de 2002, acta de posesión No. 044 del 11 de junio de 2002, con sede en Bogotá D.C. Incorporada mediante Resolución No. 000002 del 14 de abril de 2021, acta de posesión No. 052-2021 de la misma fecha.
>
> Mediante Resolución No. 000261 de 26 de octubre de 2007 el despacho judicial cambió de sede a Florencia – Caquetá y con Resolución No. 000153 de 08 de julio de 2008 el despacho judicial cambió de sede a Bogotá D.C.

**Tomado de la certificación otorgado por la coordinadora de Talento Humano de esta Unidad, que se adjunta.*

Al respecto, debe indicarse que la designación del personal uniformado y activo perteneciente al escalafón militar o policial en el desempeño de cargos judiciales se fundamenta en el precepto constitucional contenido en el artículo 221 de la Constitución Política que señala que la Justicia Penal Militar y Policial es un órgano de administración de justicia, por lo tanto, tal y como se evidencia anteriormente ELSA SALDAÑA DE MAYORGA, está vinculada al EJERCITO NACIONAL y presta servicios en la Unidad.

En tal sentido, conforme al principio de juez natural determinado por el fuero penal militar y policial, la Unidad Administrativa de Justicia Penal Militar y Policial, estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro; dicha situación es la que conlleva a que el militar o policía designado en cargos judiciales no deje de pertenecer a su institución de origen, y continúe regulado administrativamente por los estatutos de carrera dispuestos para la fuerza pública.

Así las cosas, los miembros de las Fuerzas Militares que están destinados en Comisión en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y ocupan cargos en la planta de empleados de la Justicia Penal Militar, acceden a los mismos en su condición de uniformados; por tanto, el nombramiento principal es el de su escalafón militar o policial que prima en todos los casos sobre su designación en un cargo de la mencionada planta.

Ahora bien, conforme lo determina el literal c del artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000[11], la situación administrativa de comisión está definida como: *"(…) el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio"* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el numeral 3 del artículo 83 ibidem, señala que las comisiones administrativas son: *"(…) Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva fuerza o Comando General de las Fuerzas Militares con oficiales o suboficiales orgánicos y cuyas funciones a desempeñar guarden relación con el grado y la especialidad, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas de carrera contenidas en el presente Decreto. Estas comisiones pueden ser: (…) a) En el ramo de la defensa. Cuando la comisión se haga para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional".*

Conforme lo expuesto y de acuerdo con lo que contempla el Literal b, numeral 10 del artículo 84 del Decreto 1790 de 2000, es el Comandante de la Fuerza Militar o el Director de la Policía Nacional -como administrador de la institución militar o policial y por ende de sus miembros-, el facultado para solicitar lo pertinente al Jefe de la Cartera del Sector Defensa y este, a su vez, quien destine en comisión en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – JUSTICIA PENAL MILITAR.

Es decir que, una vez el miembro de la Fuerza Militar o de Policía es destinado en la mencionada comisión en la administración pública, el Director General de la Unidad Administrativa especial de la Justicia Penal Militar -de acuerdo con la delegación Ministerial dispuesta para tal fin-, emite un acto administrativo designando al uniformado en uno de los cargos de la planta de empleados públicos de la Justicia Penal Militar.

Reiterando que, los miembros uniformados que prestan su servicio a la Jurisdicción Castrense lo hacen en virtud de una Comisión Administrativa, no pierden el vínculo laboral con la Fuerza a la que pertenecen, para el presente caso es el Ejercito Nacional quien continúa fungiendo como empleador, siendo los responsables de algunos pagos, modificaciones y descuentos de su nómina.

De igual forma se aclara que durante la permanencia del accionante en la Justicia Penal Militar y Policial, esta Unidad Administrativa NO tiene la función de liquidar su nómina y no tiene ningún tipo de injerencia en los procesos administrativos, en tanto que siempre ha sido y será el Ejército Nacional, el encargado de la liquidación y pago de los salarios y prestaciones, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 314 del 26 de marzo de 20217, que establece:

> *"(…) Remuneraciones de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial. la Fuerza a la que*

[11] *"Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".*

pertenezca el personal que desempeñe cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo continuará pagando sus remuneraciones por todo concepto con cargo al presupuesto asignado a cada una de ellas, incluido el Comando General de la Fuerzas Militares, hasta diciembre de 2022".

Prueba de lo anterior, se adjunta a la presente contestación de la demanda Oficio 110016610410202200264/UAEJPMP- GTH 1210, que corresponde a un traslado por competencia al Teniente Coronel JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ Oficial Sección Nomina del Comando de Personal Ejército COPER, para que suministre las planillas de pago o colillas de nómina, dado que el pagador de la señora ELSA SALDAÑA DE MAYORGA es el Ejercito Nacional.

3.*5. DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL*

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015 establecen que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, y de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, la norma taxativamente indica que la Bonificación Judicial será reconocida única y exclusivamente como factor salarial para el sistema pensional y de seguridad social en salud, por ello, resulta de importancia destacar lo indicado por el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, mediante CONCEPTO 2441 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021, el cual indica:

*(…) En cuanto a la fijación, tanto legal como reglamentaria, de lo que constituye o no salario en los ingresos del trabajador, si bien se ha dicho que constituye salario todo aquello que percibe el empleado en forma permanente y como retribución por el servicio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el Congreso y el Ejecutivo gozan de especial facultad de configuración normativa en el señalamiento de los factores que constituyen salario, porque esta situación jurídica encuadra dentro del marco de competencias que la Constitución Política atribuye a dichas autoridades***

(…)

*De otro lado, en reciente sentencia de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta corporación precisa que "**no resulta acertado sostener que todo aquello que constituye salario debe tomarse inexorablemente como base para liquidar las prestaciones sociales".** Y lo reitera así más adelante:*

"Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que no todo lo que tenga naturaleza salarial debe incluirse para liquidar las prestaciones sociales, con

fundamento en los siguientes razonamientos: (21) [...] aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

[...] "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución". "El criterio antes citado fue ratificado en la Sentencia C-244 de 2013, en la cual se hicieron importantes precisiones frente a la materia ahora analizada, de las cuales se resaltan las siguientes: (...) "i. ***El concepto de salario no implica que automáticamente cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales****, por ende, «la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional».*

El anterior recuento permite a esta Sala concluir que, en relación con la prima especial, la bonificación por compensación y la bonificación judicial, de que tratan el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 383 de 2013, respectivamente, estas constituyen en cada caso una suma adicional al ingreso del trabajador, ***que se le reconocen y pagan habitualmente, sin incidencia alguna para la liquidación de prestaciones distintas de la pensión de jubilación y de las cotizaciones correspondientes."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concluye que la Bonificación Judicial, tiene origen en el principio de igualdad y se creó con el fin de llevar a cabo una nivelación salarial, por lo que el mismo legislador, dentro del marco de sus competencias fue claro en indicar que NO constituirá factor salarial para liquidación de prestaciones sociales distintas de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.4. DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS.

Esta Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, considera que, los apartados de los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015 que establecen que la **bonificación judicial** NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico, así como lo

dispuesto en el artículo 14 de Ley 4 de 1992 referente a la **Prima Especial** por lo que corresponde simplemente aplicarla, teniendo en cuenta que con la expedición de los decretos demandados se buscó la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

Ahora bien, el demandante pretende la nulidad del acto administrativo general en este caso los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015 que establecen la bonificación judicial y pretende el restablecimiento del derecho directamente violado, así las cosas, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 138 que:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente **podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante** o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."* (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

En este sentido, para que se declare la nulidad del acto administrativo general, por violar las normas constitucionales, debió haberse incoado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de los Decretos en mención, es decir, 4 meses contados a partir del **6 de marzo del año 2013.** Por lo que para este caso en particular opera el fenómeno de la caducidad de la acción o medio de control.

Igualmente, el accionante pretende que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *"(…)de la preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se adoptan a través de la excepción de constitucionalidad, teniendo en cuenta que **la decisión última sobre el control de constitucionalidad de las leyes en Colombia la tiene la Corte Constitucional**; de manera que todas las excepciones de constitucionalidad que aplique la autoridad –judicial o administrativa- pueden ser acogidas o no por el máximo tribunal constitucional, **porque «no configuran un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se***

> ***hayan dado por vía de excepción***». *Lo anterior, teniendo en cuenta que* ***el control de constitucionalidad tiene efectos erga omnes, se realiza de forma general y abstracta****, hace tránsito a cosa juzgada, y determina en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico."*

Por lo anterior, para el caso en particular se evidencia que no existe una trasgresión directa a ningún derecho ius fundamental, pues como ya lo ha manifestado la Jurisprudencia y los conceptos del Consejo de Estado, el concepto de salario no implica automáticamente que tiene que ser considerado base para el cálculo de prestaciones sociales, pues resulta jurídicamente aceptable conferir bonos, primas o cualquier beneficio adicional que potencialmente varie el ingreso mensual sin que tenga necesariamente un impacto sobre la carga prestacional.

Así las cosas, resulta de gran importancia resaltar que es la Corte Constitucional quien decide de forma definitiva y ***erga omnes*** si una norma se ajusta a los preceptos constitucionales, de lo contrario se genera inseguridad jurídica pues esta Unidad está dando estricto cumplimiento a una norma que se presume legal y es de estricto cumplimiento, razón por la cual, no procede ni tampoco se debe declarar su nulidad, pues los argumentos de la demanda no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad propia de las normas cuestionadas.

IV. EXCEPCIONES

De manera respetuosa, solicito se sirva declarar como probadas las excepciones que se procederán enunciar y en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[16]

Así mismo, manifiesto que me adhiero a las demás excepciones formuladas por el resto de las entidades demandadas, que sean coherentes con los argumentos e intereses de esta Unidad Administrativa y que se encuentren dirigidas a demostrar lo infundado de las pretensiones del demandante.

4.1 Excepciones Previas:

4.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo primero que se debe determinar en el proceso judicial, es que las partes que concurren demandante y demandado tengan legitimación en la causa para actuar y correlativamente para responder. En el último supuesto -que es el que nos interesa en este caso-, habría que estudiar si la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tuvo o no un vínculo o participación con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda, los hechos que fundamentan las pretensiones debieron haber sido generados por el vinculado Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, es decir, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable a la Unidad.

Conforme a lo expuesto, es evidentemente que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial carece de legitimación en el caso de la referencia, y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa, ya que tal y como lo indica el artículo 7 del Decreto 314 del 26 de marzo de 2021, es el **Ejercito Nacional** el encargado de la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales del personal que desempeñe cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar, por tal razón, esta Unidad, no es la entidad encargada de debatir con el demandante en sede judicial la solicitud planteada.

4.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (*Falta de agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial)*

No existe prueba alguna que permita establecer que el accionante ***agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial,*** presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá* ***requisito de procedibilidad*** *de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa y controversias contractuales.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

El agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa para el caso de reparación directa, no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley, que se tiene como requisito de procedimiento establecido por el legislador, y permite que el afectado con una decisión que considere vulnera sus derechos, acuda ante la misma entidad dándole

así la oportunidad de enmendar sus errores y, en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado.

En consecuencia, verificado el expediente la única acta de conciliación extrajudicial que reposa en el expediente radicado No. E-2020-390841, data del 04 de noviembre de 2020 y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa NO esta Unidad Administrativa Especial que goza de autonomía administrativa y Personería Jurídica.

Adicionalmente, se evidencia que la parte convocante no asistió a la audiencia de conciliación declarándolo AUSENTE, sin que exista justificación alguna, por ende, dicha inasistencia se debe considerar como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

4.2 Excepciones de Mérito:

4.2.1 Presunción de Legalidad del Acto Administrativo

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional ha reiterado que el acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En ese entendido, como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad

En consecuencia, los actos administrativos, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Frente al Decreto

0383 de marzo 06 de 2013, debe ser el Honorable Consejo de Estado, el encargado de declarar la nulidad del Decreto y de los demás Decretos que lo modifican o sustituyen; y en consecuencia no será esta Unidad, la encargada de realizar el pago de las acreencias que se deriven de la reliquidación de las prestaciones reclamadas.

4.2.2. Prescripción de los derechos que eventualmente lleguen a ser reconocidos.

En Sentencia 00246 de 2016, el Consejo de Estado ha resaltado que:

> "(…)
>
> *Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 19681 y 102 del Decreto 1848 de 19692 que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".*
>
> *Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por lo anteriormente indicado Señor Juez, en caso de que se acceda a cualquier pretensión, le solicitó tenga en cuenta la prescripción de cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normales legales y con los medios de prueba, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, es decir, tres (3) años a partir del momento de su causación y la interposición de la correspondiente acción.

4.2.3. *Inexistencia de ley sustancial que obligue a la Unidad Administrativa espacial de la Justicia Penal Militar y Policial a responder por las pretensiones del demandante.*

Debo indicar que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue a la Dirección Ejecutiva Especial hoy Unidad Administrativa Especial a acceder a las pretensiones del actor, respecto de declarar o inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 383 de 2013 y proceder con la reliquidación y el pago de la Bonificación judicial en todas las prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que constituyan una prestación.

Por el contrario, en virtud del principio de legalidad[12], las facultades y deberes radicados en cabeza de los funcionarios y entidades públicas, constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir.

Dentro del marco legal que atribuye funciones a la Justicia Penal Militar no hay ninguna norma que establezca para esta Unidad o para la extinta Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la facultad para reconocer y pagar bonificaciones judiciales a funcionarios de la Jurisdicción especializada más allá de lo dispuesto en el Decreto 383, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad.

Y si en el caso hipotético, el Honorable Consejo de Estado declarará la nulidad del Decreto 383 de 2013 y de los demás Decretos que lo modifican o sustituyen; tampoco sería esta Unidad la encargada de realizar el pago de las acreencias que se deriven de la reliquidación de las prestaciones reclamadas, pues es claro que fue el Gobierno Nacional quien en estricto cumplimiento y desarrollo a los mandatos contenidos en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en especial el relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, quien expidió y acordó la respectiva nivelación salarial, sin que pueda afirmarse ex-ante que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a servidor público alguno, o que se afecten los principios de igualdad y de progresividad de los derechos laborales dispuestos en dicha norma.

4.2.4. Cobro de lo no debido, pago de lo no debido.

El demandante reclama el pago de sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no le adeuda, pues adolece de causa legal, no nace del imperio de la ley el requerimiento, por lo que no existe lugar al pago de los valores solicitados.

Al no tener como soporte un hecho generador, en este caso una norma que determine el factor salarial fuera de lo taxativamente señalado por el Decreto 0383 de 2013, únicamente se realiza el pago según el artículo 1 del mencionado Decreto, es decir:

> *"la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Por lo que, si se realizara un pago por un concepto diferente, se constituye un pago de lo no debido.

[12] *Artículo 6° de la Constitución Política.*

Con el propósito de ubicar el supuesto de hecho dentro de las categorías legales, es oportuno recurrir a las fuentes clásicas de las obligaciones, comprendidas en el artículo 1494 del Código Civil14, disposición en la cual se establecen las fuentes de las obligaciones, donde figura que las obligaciones nacen por disposición de la ley por lo tanto, en el supuesto caso en el que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial hubiere pagado una suma adicional en nómina a la que por ley corresponde a la señora **ELSA SALDAÑA DE MAYORGA**, por concepto bonificación judicial y prima especial ante todos los factores salariales, el asunto vendría tipificado como el pago de lo no debido en los términos contemplados en el artículo 2313 del mismo Código Civil, así:

> *"(…) ART. 2313. —Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado (…)*

4.2.5. Excepción innominada.

En nombre de la Unidad Administrativa Especial , propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso en el que nos encontramos por el principio de concreción o remisión de normas, el cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PETICIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos, es claro que respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial nos encontramos ante falta de legitimación en la causa por pasiva, y frente al acto administrativo acusado, encontramos que este se ajustó a lo previsto en las normas legales, gozando de la presunción de legalidad, razones por las cuales comedidamente solicito no acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante a favor de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

VII. ANEXOS

1. Resolución 00109 de 24 de febrero de 2022.
2. Copia de la Cédula del apoderado.
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado.
4. Acta de posesión 032-2022.
5. Certificación del CSJ.
6. Antecedentes Administrativos.

VIII. PERSONERIA

Respetuosamente solicito señora Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas", Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero", y/o a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co y Daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co

Cordialmente:

DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN
Profesional Defensa Grado 19
Oficina Asesora Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.052.405.567**

ROJAS ESTUPIÑAN

APELLIDOS

DANIELA

NOMBRES

Daniela Rojas E

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1995**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA

A+ G.S. RH

F SEXO

28-OCT-2013 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

P-0707900-01122345-F-1052405567-20191226 **00694**86904A 1 9911250396

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
ROJAS ESTUPIÑAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
03/05/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1052405567

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/05/2019

TARJETA N°
328761

Scanned with CamScanner

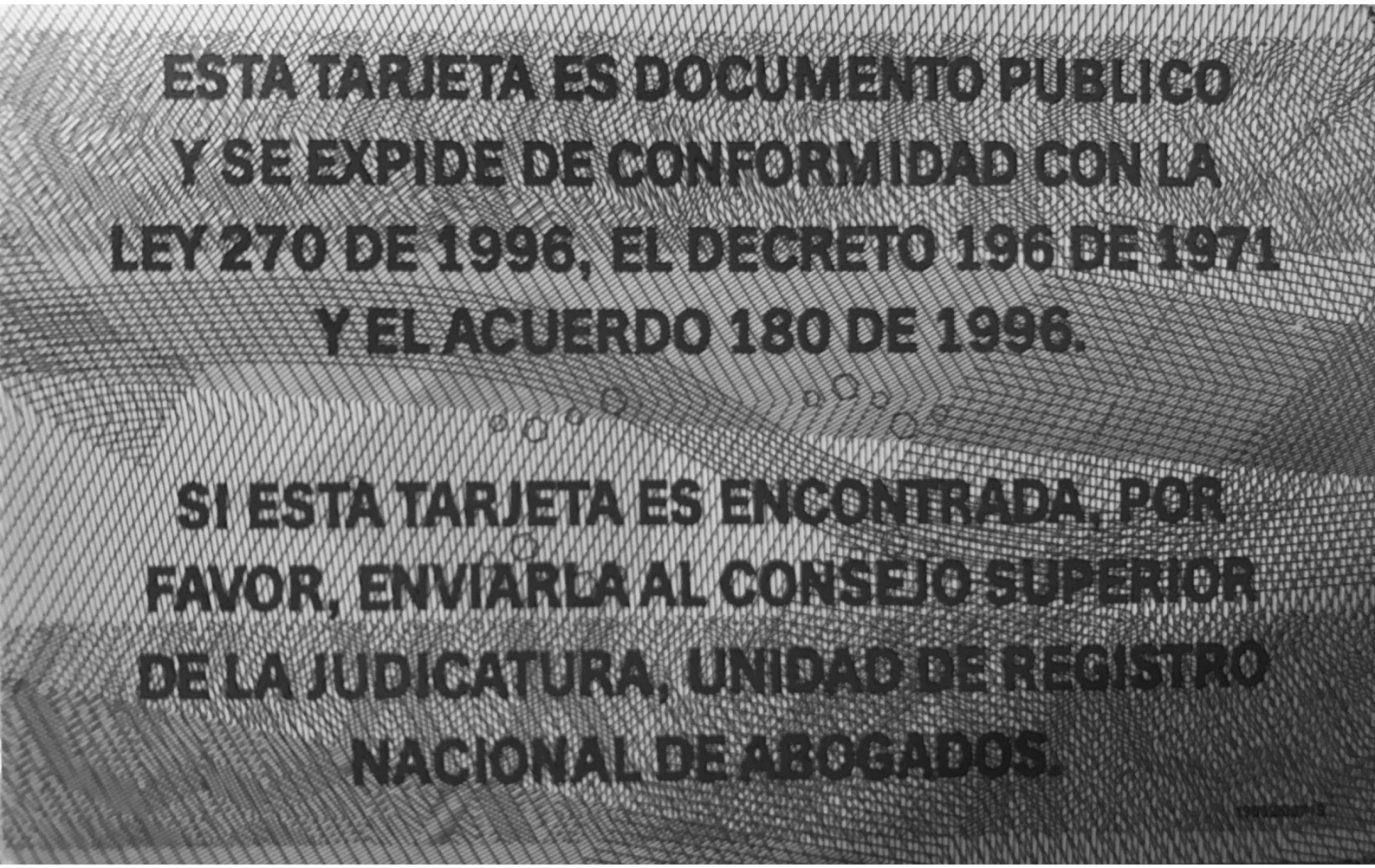

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

ACTA DE POSESIÓN No. 032-2022

En Bogotá D.C., hoy **once (11)** de **enero** de **2022**, se hizo presente en el Despacho de la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la señora **DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.405.567, con el propósito de tomar posesión del empleo de **PROFESIONAL DE DEFENSA, código 3-1, grado 19,** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, para el cual fue nombrada con carácter provisional mediante Resolución No. **000413** del **24** de **diciembre** de **2021**.

La posesionada manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:

La posesionada,

DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN

La Secretaria General,

NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 163152

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1052405567**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	328761	28/05/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 7 # 31-10**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203929034 - 3203929034
Residencia	**CALLE 44 # 7-82 APTO 301 EDIFICIO PALERMO 44**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203929034 - 3203929034
Correo	DANIELA.ROJAS@JUSTICIAMILITAR.GOV.CO			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000109 DE 2022

(24 FEB 2022)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 23 del artículo 7 y el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República, podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".*

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que "*las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".*

Que el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que con fundamento en el numeral 23 del artículo 7 del Decreto 312 de 2021[1], corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, "representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad"

Que el numeral 6° del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, establece que la Oficina Asesora Jurídica tiene dentro de sus funciones la de *"Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Unidad, de*

[1] Decreto 312 de 2021 *"Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial"*

acuerdo con el poder o la delegación del Director Ejecutivo, en los procesos judiciales, procedimientos administrativos y conciliaciones en los cuales sea parte o tercera interesada, así como promover las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses de la Unidad"

Que acorde a las facultades legales ya citadas, es necesario que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial delegue la función de representación judicial, extrajudicial y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.514.757, tarjeta Profesional No. 158.467 del C.S.J. y correo electrónico institucional juan.lopez@justiciamilitar.gov.co, la función atribuida al Director General relacionada con:

1. La representación judicial y extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones Jurisdiccionales y de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.
2. Nombrar y constituir apoderados que representen a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en casos actuales o futuros, ante las entidades enunciadas en el artículo anterior. Para lo cual, éstos gozarán de las facultades que la Ley otorga al poderdante en la medida que lo requieran para la adecuada defensa de la Unidad Administrativa Especial; así como para que sustituyan yrevoquen sustituciones y, en general, para que asuman la personería de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, siempre que así lo estime conveniente el poderdante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica y que ostentan los siguientes cargos:

NOMBRE	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*TARJETA PROFESIONAL*	*CARGO*	*CORREO ELECTRÓNICO*
CASTELLANOS SANTAMARÍA MARÍA CAMILA	1.020.766.919	333065	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	maria.castellanos@justiciamilitar.gov.co
PINEDA FRANCO JULIÁN CAMILO	7.187.408	245742	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	julian.pineda@justiciamilitar.gov.co
ROJAS ALVARADO JULIANA ISABEL	1.057.600.356	368307	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	juliana.rojas@justiciamilitar.gov.co
ZAMBRANO FLÓREZ STEPHANIE	1.016.046.638	266873	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 12	stephanie.zambrano@justiciamilitar.gov.co
ROJAS ESTUPIÑÁN DANIELA	1.052.405.567	328761	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co
VÁSQUEZ SÁNCHEZ ANDREA MARCELA	1.010.204.757	313749	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	andrea.vasquez@justiciamilitar.gov.co
ALFONSO SÁNCHEZ LIZETTE SYLVANA	52.425.739	123770	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Los abogados que ostenten los cargos antes mencionados tendrán solo las siguientes facultades: i) Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y policial. ii) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales. iii) Conciliar en los términos permitidos por la ley y bajo las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa de Justicia Penal Militar y Policial iv) Las demás facultades del artículo 77 del C.P.C, excepto las de sustituir el poder conferido o cobrar títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en el funcionario relacionado a continuación:

NOMBRE	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*TARJETA PROFESIONAL*	*CARGO*
LÓPEZ GÓMEZ JUAN CARLOS	91.514.757	158.467	JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

JCB

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)".

ARTÍCULO SEXTO: La delegación efectuada a través de la presente resolución, será ejercida conforme las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que se delegan en la presente resolución, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Cuando lo estime conveniente el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.
3. Cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial reasuma una facultad para un caso específico, la misma no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de delegación.
5. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución se rigen por las normas legales aplicables y, en particular, en el artículo 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000211 del 08 de septiembre de 2021 "por la cual se delegan unas funciones"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 FEB 2022

FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Dr. Juan Carlos López Gómez		24/02/2022
Proyectó:	Andrea Marcela Vásquez Sánchez		24/02/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000413 **DE 2021**

(24 DIC 2021)

"Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 56 del Decreto Ley 091 de 2007, en el numeral 15 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 y en el numeral 16 del artículo 7° del Decreto 312 de 2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR, con carácter provisional, a la señora **DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.567, en el empleo de PROFESIONAL DE DEFENSA, código 3-1, grado 19, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 DIC 2021

FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Norma Clarena Guayara Barreto, Secretaria General	NCGB	
Proyectó:	Luz Edith Ochoa Tabares, Coordinadora Grupo de Talento Humano		23/12/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.